



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Fecha	Clave
11/06/2018	00251318
01/06/2018	00251318
01/06/2018	00251318

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/67/2018

RECURRENTE: [Redacted]

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de junio del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/67/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00251318 al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, la siguiente información:

Se solicita conocer si existen convenios interinstitucionales con otras dependencias (federales, estatales o municipales) y, en su caso, saber sus nombres y en qué parte de internet se encuentran publicadas las versiones públicas. (Sic.)

2.- Con fecha cuatro de mayo del presente año, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Razón de interposición

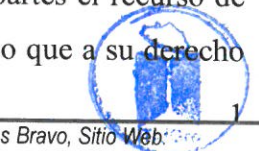
Se solicitan los vínculos en un formato accesible ya que no se pueden copiar en un buscador.

Acto que se recurre y puntos petitorios

Se solicitan los vínculos en un formato accesible ya que no se pueden copiar en un buscador. (Sic)

3.- Que en sesión de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/67/2018, turnándose a la Comisionada Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha treinta de mayo del presente año, se recibió a través de oficialía de partes de este Órgano Garante, un oficio de la misma fecha, por medio del cual el Magistrado Alberto López Celis, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, adjuntó los anexos consistentes en “copias certificadas de la solicitud con número de folio 00251318 y el oficio número PJE/IMG/256/2018 signado por la C. Lilia Nava Gregorio Directora del Instituto para el Mejoramiento Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, anexos que sirvieron como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información y por las cuales el sujeto obligado rindió el informe de ley que le fue requerido.

6.- Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, se notificó al recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre.

8.- El siete de junio del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, expresados al rendir su informe de ley; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró por precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

9.- Con fecha doce de junio del presente año, se notificó a las partes a través del correo electrónico UnidadTransparenciaTSJ@hotmail.com, el cierre de instrucción dictado dentro del expediente citado al rubro.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el **02 de mayo del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **04 de mayo de 2018**, por lo que transcurrieron **2 días hábiles**.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que la particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

supuesto señalado en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis, toda vez que no se previno al recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis, toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I)





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Con fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Se solicita conocer si existen convenios interinstitucionales con otras dependencias (federales, estatales o municipales), en su caso, saber sus nombres y en qué parte de internet se encuentran publicadas las versiones públicas.(Sic.)

Con fecha **dos de mayo** del dos mil dieciocho, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, otorgó la siguiente respuesta mediante el oficio PJE/IMJ/256/2018 de fecha treinta de abril del año en curso, mismo que adjuntó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

(...)
En atención al oficio TSJ/UT/095/2018, de fecha 23 de los corrientes, relacionado con la petición de acceso a la información pública con número de folio 00251318, formulada por el [REDACTED] manifiesto a usted lo siguiente:

Que si existen convenios interinstitucionales con otras dependencias, los cuales se enlistan en el anexo al presente.

Referente a los Convenios interinstitucionales firmados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero con otras dependencias, se entregó la información desglosada por los siguientes rubros **“NOMBRE DEL CONVENIO, INSTITUCIÓN, FIRMA DE CONVENIO, TIPO DE CONVENIO, HIPERVÍNCULO O LIGA”**, del cual se inserta imagen parcial.

NOMBRE DEL CONVENIO	INSTITUCIÓN	FIRMA DE CONVENIO	TIPO DE CONVENIO	HIPERVÍNCULO O LIGA
Problema de Uso de Bienes Muebles	SEFINA	12-feb-14	De coordinación con el sector social	http://ta.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_moratorium_judicial2017/Abri/Convenios/Convenios2014/1_Secretaria%20Financiera_PrestamosdeUso_12.FEB.2014.pdf
Integrar a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado a un Plan de Vivienda	FONDO DE AHORRO, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE VIVIENDA	18-feb-14	De coordinación con el sector social	http://ta.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_moratorium_judicial2017/Abri/Convenios/Convenios2014/2_Corneros%20de%20Vivienda18.FEB.2014.pdf
Colaboración de Actividades para el Fortalecimiento de la Administración de Justicia	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS	18-sep-14	De coordinación con el sector social	http://ta.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_moratorium_judicial2017/Abri/Convenios/Convenios2014/4_Convenio%20T.S.J.Morelos18.09.2014.pdf
Coordinación interinstitucional para el acceso de la justicia para las mujeres	CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DEL ESTADO DE GUERRERO	25-sep-14	De coordinación con el sector social	http://ta.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_moratorium_judicial2017/Abri/Convenios/Convenios2014/5_CentrodeJusticiaparaMujeres/ConvenioMoro-25_SEP_2014.pdf

Inconforme con la respuesta, con fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, mediante el cual se agravó porque la respuesta proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, no se pueden copiar los vínculos en un buscador, causal





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

prevista en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En **alcance a la respuesta inicial**, con fecha treinta de mayo del presente año, el sujeto obligado notificó a este Órgano Garante, su escrito de alegatos mediante el cual manifestó lo siguiente:

(...)

Antes de entrar al estudio del acto que se impugna, cabe precisar que una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso que nos ocupa, se advierte que la persona que presentó la solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, el día 23 de abril del presente año, a la cual se le asignó el folio 00251318, es el ciudadano [REDACTED] y no [REDACTED] y en ningún momento el hoy recurrente demuestra ser el representante legal de la persona que presentó la solicitud de acceso; tampoco de las constancias se puede advertir que así lo sea.

Luego tal recurso fue interpuesto por una persona que carece de interés jurídico y legitimación para hacerlo, ya que como lo dispone el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 354, pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, y sigue diciendo además, que podrán promover sólo los interesados por sí o a través de sus representantes o apoderados, y estos podrán ejercer la acción mas no una persona distinta. Al efecto, es importante señalar lo que dispone el artículo 161, primer párrafo, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el cual textualmente dice:

Artículo 161. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Como puede observarse, conforme a la disposición transcrita, quien tiene el derecho de interponer el recurso de revisión es el solicitante que presentó en primera instancia la solicitud de acceso a la información pública del cual se deriva el presente recurso de revisión, o bien su representante legal, cosa que en este caso no sucede, en razón de que, como se manifestó en líneas anteriores, [REDACTED] es una persona distinta al hoy recurrente, por lo que carece de interés jurídico y legitimación para presentar este medio de impugnación. (...)

En otro sentido, suponiendo sin conceder, que se atienda el agravio expresado por el hoy recurrente, se procede abordar lo concerniente a la inconformidad la cual es la siguiente:

“Se solicitan los vínculos en un formato accesible ya que no se pueden copiar en un buscador”

Refiere el inconforme que se presentó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un escrito en el que solicitó lo siguiente:

Se solicita conocer si existen convenios interinstitucionales con otras dependencias (federales, estatales o municipales) y, en su caso, saber sus nombres y en qué parte de internet se encuentran publicadas las versiones públicas.

En atención a dicha petición, el dos de mayo de la presente anualidad, se le notificó a [REDACTED] por medio de Consulta vía InfoGuerrero, ya que esa era la forma de entrega de la información que señaló en informe rendido por la Directora del Instituto para el Mejoramiento Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, mediante oficio PJE/IMJ/256/18, de treinta de abril del año en curso, en donde, se insertó un cuadro describiendo el año, el nombre del convenio y los hipervínculos o ligas para poder localizar la información





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

en nuestro portal de internet oficial en la dirección electrónica <http://tsj-guerrero.gob.mx/>.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, del informe que rindió el área que posee la información que requirió, no es cierto que se hubiese otorgado en un formato que no es accesible, ya que, como puede apreciarse, del oficio en el que se rindió el informe, los links o ligas si pueden ser capturados en un buscador de internet; además, de que dicha información ya se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal electrónico oficial en la dirección electrónica de este sujeto obligado misma que se mencionó con anterioridad, específicamente en el apartado de "Transparencia", "Obligaciones de transparencia", "Artículo 81 de la Ley 207 de transparencia", "Fracción XXXIII".

(...)

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado, mediante el oficio de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, manifiesta que el ahora recurrente no presentó en un primer momento la solicitud de información con el número de folio 00251318, así lo demuestra con las copias certificadas anexas a su escrito de alegatos. En este sentido y de la verificación que se hizo a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, se comprueba que efectivamente el [REDACTED] no presentó la solicitud de información con el número de folio 00251318, si no que fue el [REDACTED]

El artículo 163 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece los requisitos que deberá contener el recurso de revisión:

Artículo 163. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
 - II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; en caso de no haberlo señalado, aun las de carácter personal, se harán por estrados;
 - III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
 - IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
 - V. El acto que se recurre;
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.
En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

La fracción II del artículo en comento establece que el recurso de revisión deberá contener el **nombre del solicitante que recurre o de su representante**, dicha fracción da la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes de información de manera anónima. Éste también es el caso de la posibilidad de interponer recursos de revisión ya sea de forma anónima o mediante el uso de pseudónimos para proteger la identidad de las personas. Esto implica que el anonimato en materia de acceso a la



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

información es ya un derecho adquirido. En atención al principio pro persona que implica que en la definición e implementación jurídica siempre debe buscarse el mayor beneficio para las personas, la Ley General de Transparencia no limita la posibilidad del anonimato o el uso de pseudónimos para el recurso de revisión. En el artículo 164 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 164 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **señala que no podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.** La persona solicitante de información podrá elegir a un representante. El tercero interesado, se refiere a la persona física o moral que podría verse beneficiada o perjudicada indirectamente por la resolución del mencionado recurso.

(Ley 207)

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

(Ley General)

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 162 de esta Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.

La prevención y la suplencia de la queja, son mecanismos que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que impiden que los recursos de inconformidad sean desechados por cuestiones de forma pues el estudio de fondo permitirá garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, y en ningún caso podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.

En aplicación a la suplencia de la queja, establecida en los artículos 9 y 165 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, 14 y 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 9. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 14. Los organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 166. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

En dichos artículos se recurre a las prácticas y figuras del Poder Judicial para ofrecer la protección más amplia del derecho desde la perspectiva procedimental. En este caso, se trata de la **“suplencia de la deficiencia de la queja”** que se prevé en la **Ley de Amparo, según la cual, “la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios”**. Es decir, la autoridad debe integrar las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda. También se debe considerar que bajo el principio pro persona, los órganos garantes están llamados a interpretar y apoyar en el ámbito de sus competencias, el mayor auxilio en favor del derecho de las personas, cuando se trata de un derecho fundamental, como es el caso del derecho a la información pública. En el caso particular, es obligación de las autoridades de los organismos garantes subsanar los escritos de los recursos que promuevan las personas para hacer efectivo su derecho. **La necesidad de esta previsión, radica una vez más en el carácter universal de los derechos humanos; éstos pertenecen a todas las personas por igual y es obligación del Estado promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, sin condiciones irracionales o desproporcionales que pudieran menoscabarlos o anularlos.**

En aplicación de la suplencia de la queja este Órgano Garante, corroboró las actuaciones que obran en el expediente ITAIGro/67/2018, en el que constan; el recurso de revisión presentado por el [REDACTED] en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, recurso que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **00251318**, en el cual se inconformó por la entrega de información en un formato no accesible,






Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ya que señala que no se pueden copiar los vínculos de los convenios interinstitucionales firmados por el Tribunal Superior de Justicia en un buscador.

Así también, se corroboró la solicitud de información con el número de folio **00251318** presentada por el  en el que solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero lo siguiente: “Se solicita conocer si existen convenios interinstitucionales con otras dependencias (federales, estatales o municipales) y en su caso, saber sus nombres y en qué parte de internet se encuentran publicadas las versiones públicas.” De la verificación que realizó este Órgano Garante, a la solicitud de información y del recurso de revisión presentados vía Plataforma Nacional de Transparencia, ambos con el mismo número de folio **00251318**; se corroboró que el sujeto obligado, los conceptos de información solicitada y la información recurrida coinciden, totalmente con la información plasmada en la solicitud de información de fecha veintitrés de abril del presente año, así como del recurso de revisión interpuesto ante este Órgano Garante el día cuatro de mayo del año que transcurre.

Este Órgano Garante, determina y en aplicación de la suplencia de la queja a favor del recurrente, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 9, 164, 165 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, quedan a salvo los derechos del recurrente en el presente medio de impugnación, con el fin de proveer lo necesario para garantizar su derecho de acceso a la información, en el sentido de que este Órgano Garante su primordial misión es “Garantizar plenamente el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

Es así que durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado ofreció como prueba documental el oficio número PJE/IMJ/256/18, de fecha treinta de abril del presente año, emitido por la C. Lilia Nava Gregorio, Directora del Instituto para el Mejoramiento Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, mediante el cual remite la información solicitada por el recurrente. Así también informa que la información se encuentra publicada en el link <http://tsj-guerrero.gob.mx/> específicamente en el apartado de “Transparencia”, “Obligaciones de transparencia”, “Artículo 81 de la Ley 207 de transparencia”, “Fracción XXXIII”.

(Se inserta imagen parcial del archivo en formato Excel, que arroja la página <http://tsj-guerrero.gob.mx/index.php/portal-transparencia/482> , al momento de dar clic en **Descargar Información XXXIII**).



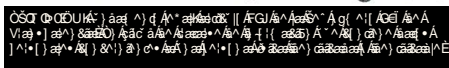


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

7	Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial	Hipervínculo al documento
8	12/02/2014	http://taj.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Abri/Convenios/Convenios2014/1.-SecretariadeFinanzas-Presalmeda/uso-12-FEB-2014.pdf
9	24/11/2014	http://taj.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Abri/Convenios/Convenios2014/7.-ConvenioUAOro2014.pdf
10	19/08/2015	http://taj.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Abri/Convenios/Convenios2015/5.-ConvenioUNIGRO2015.pdf
11	24/08/2016	http://taj.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Abri/Convenios/Convenios2016/0.-ConvenioEXHORTOSELECTRONICOSGuerrero001.pdf
12	25/09/2014	http://taj.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Abri/Convenios/Convenios2014/5.-CentrodeJusticiaparaMujeres-Convenciomarco-25-SEP-2014.pdf
13	08/07/2015	http://taj.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Abri/Convenios/Convenios2015/0.-ConvenioINDECOMT2015.pdf
14	07/01/2016	http://taj.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Abri/Convenios/Convenios2016/1.-UniversidadItepecraes-ColaboracionAcademica-07-ENE-2016.pdf
15	02/09/2014	http://taj.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Abri/Convenios/Convenios2014/3.-ConvenioI/S02-09-2014.pdf
16	10/02/2015	http://taj.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Abri/Convenios/Convenios2015/1.-ConvenioCONALEP2015.pdf
17	25/08/2015	http://taj.guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Abri/Convenios/Convenios2015/7.-CONVENIOUBLA2015.pdf

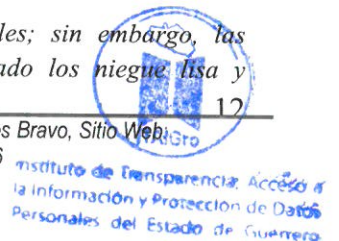
En este sentido, el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los tratados internacionales que lo reconocen.

CUARTO. Ahora bien con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico  de la información que rindió el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió al recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por lo tanto el término de tres días concedidos al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera de la información que se le notificó, le transcurrió del día cinco al siete de junio del dos mil dieciocho, sin embargo el recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, supletorio de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el recurrente, así mismo informó que los convenios interinstitucionales se encuentran publicados en su portal electrónico <http://tsj-guerrero.gob.mx/index.php/portal-transparencia/482>, en la fracción XXXIII del artículo 81 de la Ley de la materia, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, envió la información solicitada por el recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede sobreseer el recurso de revisión.

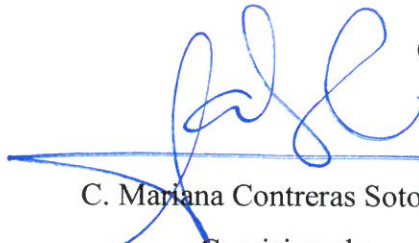
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

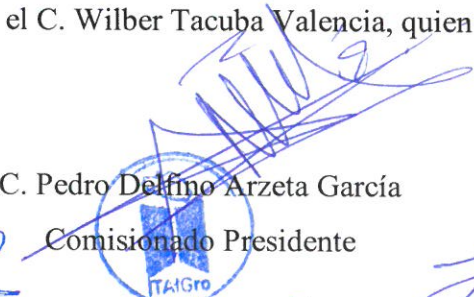
RESOLUTIVOS


PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

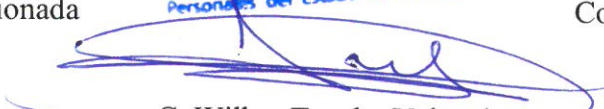
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.


Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en Sesión Extraordinaria Número ITAI Gro/13/2018 celebrada el veinte de junio del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo



Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/67/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 20 de junio del 2018.